

LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

TÍTULO PRIMERO RÉGIMEN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Tlaxcala y regula el ejercicio de los derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos, su participación en los procesos electorales locales, así como las responsabilidades de éstos con respecto a las leyes e instituciones locales y demás leyes de la materia.

Artículo 2. La aplicación de esta Ley corresponde, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado, al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, al Instituto Nacional Electoral, así como al Tribunal Electoral de Tlaxcala y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias, quienes tendrán la obligación de velar su estricta observancia y cumplimiento.

La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, además conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

Artículo 3. Los Partidos Políticos en el estado tienen la obligación insoslayable de promover, respetar, proteger y garantizar el respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas en la protección más amplia y a sujetar todos sus actos y decisiones en torno a ello.

Artículo 4. La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organizaciones de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes, basados éstos en lo mandado por sus propios estatutos.

Artículo 5. Son derechos político-electorales de los ciudadanos tlaxcaltecas, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

- a) Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado;
- b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y
- c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, conforme a lo que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

Artículo 6. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, y tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida político-democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política en la entidad y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y de acuerdo con los programas, principios y las ideas que postulen.

Artículo 7. Son partidos políticos nacionales, los constituidos y registrados ante el Instituto Nacional Electoral de acuerdo con la legislación expedida para tal fin y estos podrán participar en procesos electorales locales en función de lo dispuesto en esta Ley, y en el párrafo cuarto de la Base I del Artículo 41 de la Constitución Federal, amparados en su registro nacional, y una vez que se acrediten ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Artículo 8. Son partidos políticos estatales los constituidos y registrados ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de acuerdo con las formalidades previstas en esta Ley, y su participación en procesos electorales locales se registrará conforme a lo dispuesto en la legislación electoral del Estado de Tlaxcala y demás disposiciones legales aplicables. El Instituto dará cuenta al Instituto Nacional con los partidos políticos estatales, para los efectos previstos en el inciso a), párrafo 1, del artículo 7, de la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 9. Los partidos políticos estatales y nacionales gozan de los mismos derechos y prerrogativas que otorgan las leyes electorales locales conforme al principio de equidad y al criterio de proporcionalidad; quedan sujetos a las obligaciones y prohibiciones que establecen las Constituciones Federal y Local, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Afiliado o Militante: El ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación;

- II. Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Constitución Local: La Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- IV. Instituto: El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;
- V. Instituto Nacional: El Instituto Nacional Electoral;
- VI. Ley: La Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala;
- VII. Ley General: La Ley General de Partidos Políticos;
- VIII. Ley General Electoral: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- IX. Ley Local Electoral: La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala;
- X. Unidad Técnica del INE: La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral;
- XI. Partidos Políticos: Los partidos políticos nacionales y estatales;
- XII. Tribunal o Tribunal Electoral: al Tribunal Electoral de Tlaxcala, y
- XIII. Tribunal Federal: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 11. En los partidos políticos con registro o acreditación ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones queda prohibida la intervención de:

- a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;
- b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y
- c) Cualquier forma de afiliación corporativa.

Artículo 12. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.

Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar paridad y alternancia de género en los términos que establece la Ley Local Electoral, así como con el derecho de igualdad de oportunidades, previstos en las constituciones federal y local en las candidaturas a legisladores locales, independientemente del principio por el cual sean postulados, así como en las de integrantes de los ayuntamientos.

A efecto de garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio del cargo, todos los suplentes que integren las fórmulas de candidatos deberán ser del mismo género que los propietarios.

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos, municipios o comunidades en los que el partido haya obtenido sus porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, en cada tipo de elección.

Artículo 13. Para el cumplimiento de sus atribuciones y fines, los partidos políticos deberán:

- I. Apegarse a su declaración de principios, programa de acción y estatutos;
- II. Propiciar la participación democrática de los ciudadanos en los asuntos públicos del estado;
- III. Fomentar la educación cívica entre sus militantes, simpatizantes, adherentes y, en general, entre los ciudadanos;
- IV. Promover la formación ideológica y política de sus militantes;
- V. Coordinar acciones políticas y electorales conforme a su declaración de principios, programa de acción y estatutos;
- VI. Fomentar el debate sobre cuestiones de interés común y deliberaciones sobre temas que integran objetivos estatales y municipales;
- VII. Fomentar los principios democráticos en el desarrollo de sus actividades, y
- VIII. Garantizar y cumplir con la paridad de género conforme a lo dispuesto por la Constitución Local, las leyes en la materia y sus estatutos.

Artículo 14. En lo no previsto por esta Ley se estará a lo dispuesto por la Constitución Federal, Constitución Local, en la Ley General de Partidos Políticos, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional, a la jurisprudencia o criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en los acuerdos del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dictados dentro del ámbito de su competencia, y a los principios generales del derecho.

CAPÍTULO II

De la competencia del Instituto

Artículo 15. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones, las cuales son las siguientes:

- I. Registrar a los partidos políticos locales y acreditar a los partidos políticos nacionales registrados ante el Instituto Nacional;
- II. El reconocimiento de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y de los candidatos a cargos de elección popular local;
- III. La organización de la elección de los dirigentes locales de los partidos políticos, cuando dicha facultad sea delegada por el Instituto Nacional, los partidos lo soliciten así, con cargo a sus prerrogativas, y en los términos que establezca la Ley General Electoral, la demás legislación aplicable y los lineamientos que emita el Instituto Nacional;
- IV. Colaborar con el Instituto Nacional cuando éste lo solicite o, en su caso, asumir la responsabilidad cuando se le delegue la atribución inherente, respecto a la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos,

- sus coaliciones, los candidatos de éstos y los candidatos independientes a cargos de elección popular local, o cualquier otra, de conformidad con lo estipulado en la Ley de Partidos y demás legislación aplicable, y
- V. Las demás que establezcan las leyes aplicables en la materia.

TÍTULO SEGUNDO

CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y ACREDITACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO I

Constitución y Registro de los Partidos Políticos Estatales

Sección Primera

Actos Previos

Artículo 16. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local deberán obtener su registro ante el Instituto.

Para que una organización de ciudadanos sea registrada por el Instituto, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

- I. Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley, y
- II. Contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios del Estado; los cuales deberán tener credencial para votar en dichos municipios; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al tres por ciento del padrón electoral estatal que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Artículo 17. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político estatal para obtener su registro ante el Instituto deberá informar por escrito tal propósito durante el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador; previamente, el Consejo General del Instituto deberá aprobar los formatos y lineamientos requeridos para la tramitación del registro en todas las fases previstas en esta Ley

A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto y al Instituto Nacional, conforme a la normatividad que éste último emita, sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

La organización de ciudadanos deberá comunicar al Instituto durante el mes de marzo del año posterior a la elección de gobernador, el calendario de las asambleas constitutivas para las previsiones conducentes; dentro de los treinta días posteriores, el Instituto podrá hacer las observaciones necesarias para que las asambleas se calendaricen ordenada y adecuadamente, a efecto de que se cuente con el tiempo

suficiente para su realización entre cada una de ellas y dentro del plazo establecido en el siguiente artículo;

Artículo 18. Para la constitución de un partido político estatal, se deberá acreditar:

- I. La celebración entre los meses de mayo a julio del año posterior al de la elección de Gobernador, sus asambleas municipales constitutivas en por lo menos dos terceras partes de los municipios de la entidad, ante la presencia de un consejero electoral, asistido por el número de consejeros y personal auxiliar, que determine el Consejo General del Instituto, designados para el caso, mismo que certificará:
 - a) El número de afiliados que concurren y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor al uno por ciento correspondiente al último corte del padrón electoral del mes inmediato anterior al que se presente la solicitud de registro. Dicho número no podrá ser inferior a 200 ciudadanos residentes en cada municipio de que se trate y que estén debidamente inscritos en el padrón electoral respectivo;
 - b) Que los afiliados suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;
 - c) Que se comprobó la identidad de los afiliados asistentes con la exhibición de su credencial para votar vigente;
 - d) Que asistieron libremente;
 - e) Que los afiliados asistentes conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;
 - f) Que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea estatal constitutiva que representen al menos el cinco por ciento del padrón de afiliados municipal;
 - g) Que los delegados sean militantes inscritos en el padrón del partido;
 - h) Que con los ciudadanos afiliados quedaron integradas las listas de afiliados ordenadas alfabéticamente y por municipio, con el nombre, los apellidos, género, el domicilio, la clave, el folio de la credencial para votar y la firma autógrafa de cada uno de ellos; dichas listas de afiliados deberán remitirse al Instituto a más tardar cuarenta y ocho horas antes del inicio de la asamblea municipal, y
 - i) Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

- II. La celebración de una asamblea estatal constitutiva durante el mes de agosto del año posterior al de la elección de Gobernador, ante la presencia de un consejero electoral, asistido por el número de consejeros y personal auxiliar que determine el Consejo General del Instituto, designados para el caso, el cual certificará:

- a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas municipales;
- b) Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;
- c) Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea estatal, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;
- d) Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y
- e) Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el Estado, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en el inciso h) de la fracción anterior.

Artículo 19. El costo de las actuaciones y certificaciones requeridas será con cargo al presupuesto del Instituto. Los consejeros electorales y funcionarios autorizados para expedirlas están obligados a realizar las actuaciones correspondientes, sin que medie pago alguno para ello por parte de los partidos políticos en formación o sus militantes.

En caso de que la organización interesada no presente su solicitud de registro en el plazo previsto en esta Ley, dejará de tener efecto la notificación formulada.

Sección Segunda De la solicitud de registro

Artículo 20. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

- I. La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados;
- II. Las listas nominales de afiliados por municipios y en los términos previstos en esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y
- III. Las actas de las asambleas celebradas en los municipios y la de su asamblea estatal constitutiva.

Artículo 21. El Instituto, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido estatal, verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen correspondiente, con el siguiente procedimiento:

- I. Constatará la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio,

en los términos de los lineamientos que al efecto expida el Consejo General, verificando que cuando menos cumplan con el mínimo de afiliados requerido inscritos en el padrón electoral; actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo, dentro del partido en formación;

- II. Examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley;
- III. Notificará al Instituto Nacional para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación;
- IV. Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación; en el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente afiliación, y
- V. El Instituto elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.

Artículo 22. El Instituto, cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro; en caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro de los partidos políticos estatales surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

La resolución se deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y podrá ser recurrida ante el Tribunal Electoral.

Artículo 23. El Instituto llevará un libro de registro de los partidos políticos estatales que contendrá, al menos:

- a) Denominación del partido político;
- b) Emblema y color o colores que lo caractericen;
- c) Fecha de constitución;
- d) Documentos básicos;
- e) Dirigencia;
- f) Domicilio legal, y
- g) Padrón de afiliados.

El Instituto notificará al Instituto Nacional sobre el registro de los partidos políticos estatales para los efectos previstos en el párrafo tercero del artículo 17 de la Ley General de Partidos Políticos.

CAPÍTULO II

De los Documentos Básicos de los Partidos Políticos Estatales

Artículo 24. Los documentos básicos de los partidos políticos estatales son:

- I. La declaración de principios;
- II. El programa de acción, y
- III. Los estatutos.

Artículo 25. Para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos estatales, el Instituto atenderá el derecho de estos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

Los partidos políticos estatales deberán comunicar al Instituto los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación. El propio Instituto verificará el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo.

Artículo 26. La declaración de principios contendrá, por lo menos:

- I. La obligación de observar las constituciones, federal y estatal, y de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen;
- II. Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante;
- III. La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias, registradas o no, y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos;
- IV. La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática;
- V. No aceptar ni emplear apoyos que tengan origen ilícito, y
- VI. La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

Artículo 27. El programa de acción determinará:

- I. Medidas congruentes que permitan cumplir los postulados y alcanzar los objetivos contenidos en su declaración de principios;
- II. Acciones de formación ideológica y política de sus afiliados, infundiéndoles el respeto al adversario y sus derechos en la lucha política;
- III. Instrumentos de promoción de cultura política democrática entre la ciudadanía, que incidan en su participación en los procesos políticos, electorales y de consulta ciudadana en el Estado, los municipios y las comunidades, y
- IV. Políticas públicas para coadyuvar en la solución de los problemas sociopolíticos, estatales y municipales.

Artículo 28. Los estatutos deberán contener:

- I. La denominación del partido político, el emblema y los colores que lo caractericen y distingan de otros partidos, los que además estarán exentos de alusiones religiosas o raciales. Ningún partido político podrá adoptar características iguales o semejantes a las de alguno ya registrado o acreditado;
- II. Los derechos y las obligaciones de sus afiliados;
- III. Los procedimientos para la afiliación libre e individual de sus miembros, quedando estrictamente prohibido cualquier tipo de afiliación corporativa;
- IV. Las normas y procedimientos internos para la renovación periódica de sus dirigentes y la integración de sus órganos de dirección estatales y municipales, y el señalamiento de sus respectivas funciones, facultades y obligaciones;
- V. La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político o agrupación política estatal, la cual deberá contar al menos con:
 - a) Una asamblea estatal o equivalente;
 - b) Un comité estatal o equivalente;
 - c) Comités municipales o equivalentes, y
 - d) El órgano interno a que se refiere el 32 fracción III de esta Ley;
- VI. Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- VII. Las normas para garantizar la paridad y alternancia de género, así como con el derecho de igualdad de oportunidades, previstos en las constituciones federal y local;
- VIII. La obligación de presentar una plataforma electoral para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;
- IX. La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral, durante la campaña electoral en que participen;
- X. La obligación de sus militantes y candidatos de actuar con respeto hacia sus adversarios;
- XI. Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán;

- XII.** Las normas, plazos, procedimientos, medios de impugnación y órganos de justicia intrapartidaria o interna y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones;
- XIII.** Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario o interno, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva;
- XIV.** El procedimiento interno para devolver activos adquiridos por medio de financiamiento público, en caso de pérdida de registro, y
- XV.** En su caso, las normas relativas al proceso de disolución.

CAPÍTULO III

De los Derechos y Obligaciones de los Militantes

Artículo 29. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

- I.** Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;
- II.** Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;
- III.** Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;
- IV.** Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información;
- V.** Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión;
- VI.** Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;
- VII.** Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

- VIII.** Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;
- IX.** Impugnar ante el tribunal electoral local las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, y
- X.** Refrendar o renunciar a su condición de militante.

Artículo 30. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

- I.** Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;
- II.** Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;
- III.** Contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales;
- IV.** Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;
- V.** Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;
- VI.** Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;
- VII.** Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir, y
- VIII.** Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político.

Artículo 31. El Instituto verificará con apoyo del Instituto Nacional que una misma persona no se encuentre afiliada en más de un partido político y establecerá mecanismos de consulta de los padrones respectivos.

En caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, se procederá conforme al artículo 21 fracción IV de esta Ley.

CAPÍTULO IV

De los Órganos Internos de los Partidos Políticos

Artículo 32. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

- I.** Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de los municipios, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas;
- II.** Un comité estatal u órgano equivalente, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;

- III. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;
- IV. Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;
- V. Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;
- VI. Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución Federal y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, y
- VII. Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.

CAPÍTULO V

De los Procesos de Integración de Órganos Internos y de Selección de Candidatos

Artículo 33. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en la fracción IV del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:

- I. El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:
 - a) Cargos o candidaturas a elegir;
 - b) Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado;
 - c) Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas;
 - d) Documentación a ser entregada;
 - e) Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro;
 - f) Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto;
 - g) Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto;
 - h) Fecha y lugar de la elección, e
 - i) Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso.
- II. El órgano colegiado a que se refiere la fracción IV del artículo anterior:

- a) Registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad, y
- b) Garantizará la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas del proceso.

Artículo 34. Los partidos políticos podrán solicitar al Instituto que organice la elección de sus órganos de dirección estatal o municipal, con base en sus estatutos, reglamentos y procedimientos, y con cargo a sus prerrogativas.

Para la organización y el desarrollo del proceso de elección, se aplicarán las reglas siguientes:

- I. Los partidos políticos establecerán en sus estatutos el órgano interno facultado, los supuestos y el procedimiento para determinar la procedencia de la solicitud;
- II. El partido político a través de su órgano facultado, presentará al Instituto la solicitud de apoyo cuatro meses antes del vencimiento del plazo para la elección del órgano de dirección que corresponda;
- III. En caso de que, por controversias planteadas ante tribunales, el plazo de renovación de un órgano de dirección se hubiere vencido, el partido político podrá solicitar al Instituto, organice la elección fuera del plazo señalado en la fracción anterior;
- IV. Los partidos sólo podrán solicitar la colaboración del Instituto durante periodos no electorales;
- V. El partido político solicitante acordará con el Instituto los alcances de su participación, así como las condiciones para la organización y desarrollo del proceso, las cuales deberán estar apegadas a lo establecido en los estatutos y reglamentos del partido político;
- VI. En el acuerdo se establecerán los mecanismos para que los costos de organización del proceso, en los cuales podrá incluirse la eventual contratación por obra determinada de personal por parte del Instituto para tal fin, sean con cargo a las prerrogativas del partido político solicitante;
- VII. El Instituto se coordinará con el órgano estatutario facultado del partido político para el desarrollo del proceso;
- VIII. La elección se realizará preferentemente con el apoyo de medios electrónicos para la recepción de la votación, y
- IX. El Instituto únicamente podrá rechazar la solicitud si existe imposibilidad material para organizar la elección interna.

CAPÍTULO VI

De la Justicia Intrapartidaria

Artículo 35. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias, en los cuales al menos deberá señalarse:

- I. El órgano de decisión colegiado de justicia intrapartidaria, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia

interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos, y

- II. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Artículo 36. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante los tribunales electorales.

En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Artículo 37. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

- I. Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;
- II. Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;
- III. Respetar las formalidades esenciales del procedimiento, y
- IV. Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resulten agraviados.

CAPÍTULO VII

Acreditación de los Partidos Políticos Nacionales

Artículo 38. Todo partido político nacional con registro otorgado por el Instituto Nacional, tendrá derecho a participar en los procesos electorales del Estado, con base en las disposiciones establecidas en esta Ley y la Ley Local Electoral; para tal efecto deberá solicitar su acreditación ante el Consejo General del Instituto, y adjuntará los documentos siguientes:

- I. Constancia expedida por la autoridad nacional electoral competente para acreditar la vigencia de su registro, así como su declaración de principios, programa de acción y estatutos, certificados por esa misma autoridad;
- II. Comprobante documental de tener domicilio en el Estado;

- III. Nombramiento de quien se ostente como su dirigente estatutario nacional, y
- IV. Acreditación de la integración de su comité de dirección o estructura equivalente en el Estado, de acuerdo con sus estatutos.

Artículo 39. El Consejo General del Instituto resolverá sobre la solicitud de acreditación de un partido político nacional, durante los quince días naturales siguientes a la fecha de su presentación, y ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. La acreditación tendrá vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

Artículo 40. En el supuesto de que un partido político nacional pierda su registro, pero haya obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación total válida en las elecciones de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, o sólo en las dos últimas, en caso de elecciones intermedias, relativas al proceso electoral local inmediato anterior, se estará a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos.

La presentación de la solicitud se hará a más tardar treinta días antes del vencimiento del plazo que establece esta Ley para resolver sobre el registro de partidos políticos estatales.

CAPÍTULO VIII

Reconocimiento de las Dirigencias de los Partidos Políticos

Artículo 41. Para los efectos de esta Ley, se considera dirigente de un partido político en el Estado, a quien, conforme a sus estatutos, fuere designado para ejercer facultades de dirección o atribuciones de mando en el ámbito, estatal o municipal, incluso con carácter de interino o con nombramiento provisional.

También serán considerados con ese carácter los delegados, comisionados o representantes en el Estado para promover o constituir la estructura de partidos políticos nacionales.

Artículo 42. La renovación de las dirigencias estatales de los partidos políticos, se comunicará por escrito al Consejo General del Instituto dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se efectúe.

Artículo 43. El Instituto sólo podrá intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución Federal, la Constitución Local y esta Ley.

Cuando se presente un conflicto relativo a la dirigencia estatal de algún partido político, el Consejo General del Instituto se ajustará a lo dispuesto por los estatutos del partido de que se trate; y, en su caso, a la resolución de los tribunales respectivos.

CAPÍTULO IX
Cancelación de Registro o
Acreditación de Partidos Políticos

Artículo 44. El registro a los partidos políticos estatales se cancelará por cualquiera de las causas siguientes:

- I. No participar con candidatos en un proceso electoral ordinario;
- II. No haber obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación total válida en las elecciones de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, o sólo en las dos últimas, en caso de elecciones intermedias, relativas al proceso electoral local inmediato, ya sea que haya participado sólo o coaligado;
- III. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
- IV. Por disolución del partido político, conforme a lo que establecen sus estatutos;
- V. Haberse fusionado con otro partido político, en los términos que señala esta Ley;
- VI. La omisión total de la rendición de informes relativos a sus ingresos y egresos en los casos y términos de la Ley General de Partidos Políticos, esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, y
- VII. Incumplir de manera grave o sistemática las disposiciones de esta Ley, o los acuerdos del Instituto.

Artículo 45. La acreditación de un partido político nacional se perderá por resolución de las autoridades electorales correspondientes que declaren la pérdida de su registro.

Artículo 46. En caso de que un partido político se encuentre en alguno de los supuestos de pérdida de registro o cancelación de acreditación, según corresponda, el Instituto, de oficio o a petición de parte, iniciará el procedimiento respectivo.

El Instituto emitirá la normatividad que regirá el procedimiento para la pérdida de registro o la cancelación de acreditación, que respetará los derechos de audiencia y defensa.

Artículo 47. La pérdida del registro o de la acreditación de un partido político no tendrá efectos jurídicos con relación a los triunfos que sus candidatos obtengan de manera válida en procesos electorales que se realicen conforme a las leyes en la materia.

Artículo 48. Los activos adquiridos con financiamiento público estatal, de los partidos políticos que pierdan su registro o se cancele su acreditación, pasarán a formar parte de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

La normatividad relativa a la pérdida de registro o cancelación de la acreditación establecerá las disposiciones necesarias para hacer efectivo lo ordenado en este

artículo, incluyéndose en su caso, la intervención del Instituto en las cuentas bancarias o en el proceso de liquidación de los partidos políticos.

Para hacer cumplir las disposiciones a que se refiere este artículo, el Instituto podrá aplicar indistintamente las medidas siguientes:

- I. Multa de hasta mil días de salario mínimo vigente en el Estado;
- II. Aseguramiento de los bienes muebles e inmuebles, y
- III. Pedir el auxilio de la autoridad competente.

Artículo 49. El Consejo General del Instituto ordenará la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, del acuerdo que emita sobre la pérdida del registro o la cancelación de la acreditación del partido político, cuando haya causado estado.

TÍTULO TERCERO

DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO I

Derechos, obligaciones y Prohibiciones

Artículo 50. Son derechos de los partidos políticos:

- I. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales;
- II. Participar en las elecciones locales conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Local, así como en las leyes generales y estatales aplicables en materia electoral;
- III. Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;
- IV. Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de las Constituciones Federal y Local, esta Ley y demás leyes generales o locales aplicables;
- V. Organizar sus procesos internos para seleccionar y postular candidatos a las elecciones locales, en los términos de esta Ley, exceptuando las elecciones de presidentes de comunidad, que se realicen por usos y costumbres;
- VI. Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por los órganos de dirección nacional o estatal que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de establecidos en esta Ley y demás leyes aplicables en la materia;
- VII. Postular y solicitar el registro de candidatos de coalición en la elección de Gobernador del Estado, de diputados locales de mayoría relativa, de los ayuntamientos por planilla o presidencias de comunidad que no se realicen por usos y costumbres;

- VIII.** Sustituir el registro de uno o varios de sus candidatos en términos de esta Ley y su normatividad interna;
- IX.** Designar y sustituir, en todo momento, a sus representantes ante los órganos del Instituto;
- X.** Realizar los actos necesarios para la obtención del voto, sin perturbar el orden público ni alterar la paz social;
- XI.** Solicitar al Instituto se investiguen las actividades realizadas por cualquier otro partido político cuando incumpla las disposiciones de esta Ley y demás leyes aplicables;
- XII.** Solicitar al Instituto se investiguen los hechos que afecten sus derechos o al proceso electoral;
- XIII.** Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;
- XIV.** Administrar su financiamiento conforme a sus estatutos y demás disposiciones legales aplicables;
- XV.** Establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, observando lo que se disponga al respecto en las leyes federales, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, el respeto irrestricto a la soberanía del Estado mexicano así como la integridad de éste y del Estado de Tlaxcala, y de los órganos de gobierno de ambos niveles;
- XVI.** Acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral;
- XVII.** Nombrar representantes ante el Instituto en los términos de la Constitución local, y las leyes generales o locales aplicables, y
- XVIII.** Los demás que les otorguen las normas constitucionales y legales aplicables en la materia.

Artículo 51. No podrán ser representantes de los partidos políticos ante el Instituto, quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

- I.** Los jueces, magistrados o ministros del Poder Judicial Federal;
- II.** Los jueces o magistrados del Poder Judicial del Estado;
- III.** Los magistrados electorales o secretarios de Tribunal Electoral;
- IV.** Los miembros en servicio activo de cualquier fuerza armada o policiaca, y
- V.** Los agentes del Ministerio Público federales o locales.

Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

- I.** Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

- II. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;
- III. Mantener permanentemente el mínimo de militantes requeridos y demás requisitos necesarios establecidos en esta Ley para su constitución y registro;
- IV. Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes;
- V. Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;
- VI. Mantener en funcionamiento efectivo y permanente a sus órganos estatutarios;
- VII. Reglamentar lo relativo a sus asuntos internos que comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento con base en lo dispuesto en la Constitución federal, en la Constitución local y las leyes aplicables en la materia;
- VIII. Respetar y cumplir el derecho de petición respecto de las solicitudes formuladas por escrito por sus militantes, debiendo la autoridad partidista emitir respuesta por escrito en breve término;
- IX. Contar con domicilio social para sus órganos internos y hacer del conocimiento de los órganos electorales su ubicación y los cambios respectivos;
- X. Editar y distribuir por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico y de formación política;
- XI. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;
- XII. Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate;
- XIII. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto Nacional facultados para ello, o del Instituto cuando se deleguen en éste las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución Federal I, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;
- XIV. Comunicar al Instituto Nacional o al Instituto, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto, o el del Instituto Nacional si es el caso, declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de treinta días naturales contados a

- partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;
- XV.** Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión;
 - XVI.** Aplicar el financiamiento y los bienes muebles e inmuebles de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados o adquiridos;
 - XVII.** Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre o injurie o calumnie a las instituciones, a los partidos políticos y a las personas;
 - XVIII.** Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;
 - XIX.** Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;
 - XX.** Garantizar la paridad de género en candidaturas a diputados locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, planillas de candidatos a integrantes de los Ayuntamientos, y candidatos a presidentes de comunidad tanto propietarios como suplentes;
 - XXI.** Registrar candidatos a cargos de elección popular en los procesos ordinarios conforme a lo dispuesto en las leyes en la materia;
 - XXII.** Informar al Instituto de los frentes, las coaliciones y las fusiones que formen con otros partidos;
 - XXIII.** Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refieren las leyes aplicables en la materia;
 - XXIV.** Retirar la propaganda electoral que hubieren fijado o pintado con motivo de sus precampañas y campañas electorales, dentro de los plazos establecidos en esta Ley y en la Ley Electoral Local;
 - XXV.** Acatar las resoluciones que los órganos electorales dicten en el ejercicio de sus funciones;
 - XXVI.** Presentar los informes que dispongan las leyes, además los que les sean requeridos por las autoridades electorales;
 - XXVII.** Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone, y
 - XXVIII.** Las demás que establezcan las leyes aplicables.

Artículo 53. Son prerrogativas de los partidos políticos:

- I.** Tener acceso a los tiempos en los medios de comunicación en los términos establecidos en la Constitución Federal y las leyes aplicables en la materia;
- II.** Participar, en los términos de ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades;
- III.** Gozar del régimen fiscal que se establece en las leyes de la materia, y
- IV.** Usar las franquicias postales y telegráficas que le sean concedidas en términos de ley para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 54. Los partidos políticos tienen prohibido:

- I. Realizar afiliaciones colectivas;
- II. Efectuar afiliaciones individuales bajo engaño o en contra de la voluntad de los ciudadanos;
- III. Limitar, condicionar o socavar los derechos políticos fundamentales de los ciudadanos;
- IV. Recibir aportaciones anónimas o de personas no identificadas, excepto si provienen de colectas en mítines o en la vía pública;
- V. Recibir, operar y aplicar aportaciones y transferencias monetarias, financieras o de bienes materiales, de origen ilícito;
- VI. Recibir fondos del presupuesto público y cualquier tipo de recursos que no estén incluidos expresamente en el presupuesto general del Instituto;
- VII. Utilizar recursos humanos, materiales o financieros autorizados exclusivamente a programas sociales, servicios públicos, obras públicas o desarrollo institucional;
- VIII. Aplicar su financiamiento público para fines distintos a los establecidos por las normas constitucionales y legales en la materia;
- IX. Incluir en sus actos de proselitismo, para apoyar a sus candidatos, la presencia o participación de los servidores públicos del Estado, la Federación o los Municipios, que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de gestión y desarrollo social;
- X. Recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el ejercicio de derechos de terceros o impedir el funcionamiento regular de las instituciones y los órganos públicos;
- XI. Contratar tiempos en radio o televisión por sí o por interpósita persona, y
- XII. Las demás prohibiciones que establecen leyes aplicables en la materia.

Artículo 55. Los dirigentes, representantes, militantes y candidatos de los partidos políticos, como personas físicas, son responsables civil y penalmente de los actos en que incurran.

CAPÍTULO II

De las Obligaciones de los Partidos Políticos en Materia de Transparencia

Artículo 56. Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

Artículo 57. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos

relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos, bajo los siguientes considerandos:

- I. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6o. constitucional federal en materia de transparencia;
- II. La legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos;
- III. Cuando la información solicitada se encuentre disponible públicamente, incluyendo las páginas electrónicas oficiales del Instituto Nacional y del Instituto o del partido político de que se trate, se deberá entregar siempre dicha información notificando al solicitante la forma en que podrá obtenerla;
- IV. Cuando la información no se encuentre disponible públicamente, las solicitudes de acceso a la información procederán en forma impresa o electrónica;
- V. Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia, y
- VI. La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto Nacional y al Instituto, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto Nacional o del Instituto, respectivamente.

Artículo 58. Los partidos políticos estatales deberán contemplar en sus estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos

Artículo 59. Se considera información pública de los partidos políticos:

- I. Sus documentos básicos;
- II. Las facultades de sus órganos de dirección;
- III. Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- IV. El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y municipio de residencia;
- V. El directorio de sus órganos estatales, municipales y demás estructuras partidistas;
- VI. Las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior, así como

de cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función o cargo que desempeñe dentro o fuera de éste;

- VII.** Los contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;
- VIII.** Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;
- IX.** Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren;
- X.** Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- XI.** Los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos estatales y municipales, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;
- XII.** Los informes que estén obligados a entregar en términos de lo dispuesto en las leyes en la materia, el estado de la situación patrimonial del partido político, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, tengan arrendados o estén en su posesión bajo cualquier figura jurídica, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores, la relación de donantes y los montos aportados por cada uno;
- XIII.** Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas; así como su debido cumplimiento;
- XIV.** Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que el partido sea parte, así como su forma de acatarla;
- XV.** Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno;
- XVI.** Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes, así como su cabal cumplimiento;
- XVII.** Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto;
- XVIII.** El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico del partido político;
- XIX.** Los dictámenes y resoluciones que el Instituto Nacional o el Instituto hayan aprobado respecto a actos de los partidos políticos, y
- XX.** La demás que señale esta Ley y las leyes aplicables en materia de transparencia.

Artículo 60. Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas ordenadas por aquellos, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.

Será considerada confidencial la información que contenga los datos personales de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, salvo los

contenidos en los directorios establecidos en este capítulo y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado.

Se considerará reservada la información relativa a los juicios en trámite, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada.

Artículo 61. No se podrá reservar la información relativa a la asignación y ejercicio de los gastos de campañas, precampañas y gastos en general del partido político con cuenta al presupuesto público, ni las aportaciones de cualquier tipo o especie que realicen los particulares sin importar el destino de los recursos aportados.

Artículo 62. Los partidos políticos deberán mantener actualizada la información pública establecida en este Capítulo de forma permanente a través de sus páginas electrónicas, sin perjuicio de la periodicidad, formatos y medios que establezca para todas las obligaciones de transparencia, esta Ley y la normatividad de la materia.

Artículo 63. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Capítulo será sancionado en los términos que dispone la ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en otros ordenamientos legales.

TÍTULO CUARTO DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO I De los Asuntos Internos de los Partidos Políticos

Artículo 64. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en lo previsto en las normas constitucionales y legales, así como en su respectivo estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Artículo 65. Son asuntos internos de los partidos políticos:

- I. La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;
- II. La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;
- III. La elección de los integrantes de sus órganos internos de conformidad con sus estatutos;
- IV. Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular de conformidad con sus estatutos;

- V. Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y
- VI. La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

TÍTULO QUINTO DEL ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN MASIVA

CAPÍTULO I De la asignación de tiempos en medios de comunicación masiva

Artículo 66. Conforme a lo señalado en el apartado B del artículo 41 de la Constitución Federal, se reconoce que corresponde al Instituto Nacional la administración de los tiempos del Estado para fines electorales, en los términos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 67. El Presidente del Consejo General del Instituto solicitará a más tardar dos meses previos al inicio del proceso electoral al Instituto Nacional, los tiempos de radio y televisión que correspondan al Estado de Tlaxcala, en las estaciones y canales con cobertura en la entidad, para las precampañas y campañas electorales locales y del propio Instituto.

Artículo 68. Cada partido político y en su caso los candidatos independientes dispondrán de tiempos de radio y televisión con cobertura en la entidad que le sean asignados por el Instituto Nacional, para la difusión de sus precampañas y campañas electorales, en condiciones de igualdad y en los términos previstos en las leyes de la materia.

Se entenderá por cobertura de las estaciones de radio y canales de televisión, el área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista

Artículo 69. Durante las campañas electorales el tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente:

- I. El setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados locales, por el principio de mayoría relativa, anterior, y
- II. El treinta por ciento restantes será dividido en partes iguales, de las cuales una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto.

Artículo 70. Los partidos políticos que hayan obtenido nuevo registro o acreditación o los partidos políticos nacionales que no hayan obtenido el porcentaje de votación del tres por ciento en la última elección de diputados locales, por el principio de mayoría

relativa, participarán en la distribución de los tiempos en radio y televisión, solamente del treinta por ciento a que se refiere el artículo anterior.

Los partidos políticos durante el lapso que duren las precampañas y campañas electorales, podrán difundir sus mensajes, y se sujetarán a las normas emitidas por el Instituto Nacional y las leyes de la materia.

Artículo 71. Del total de tiempo que asigne el Instituto Nacional al Instituto, para la difusión de mensajes para precampañas y campañas electorales a los partidos políticos, el diez por ciento del mismo será destinado a éste, para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 72. Serán con cargo a los partidos políticos y candidatos independientes los costos que se originen por concepto de producción de los mensajes de radio y televisión.

Artículo 73. Para preservar la igualdad en la contienda electoral, en ningún caso los partidos políticos o coaliciones, o candidatos independientes en su caso, podrán disponer de los tiempos que les asigne el Instituto Nacional en radio y televisión, para difundir la propaganda de candidatos a presidentes de comunidad.

Artículo 74. Durante las precampañas y campañas electorales, los espacios contratados por los partidos políticos o coaliciones o candidatos independientes en su caso, en medios de comunicación electrónicos e impresos, con excepción de radio y televisión, serán fiscalizados por el Instituto Nacional o el Instituto, si cuenta con dicha atribución delegada, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita el propio Instituto Nacional.

El Instituto o el Instituto Nacional, podrá requerir en todo momento información oportuna y detallada sobre la contratación que en términos de este artículo, realicen los partidos políticos o coaliciones y candidatos independientes en su caso, con los medios de comunicación citados.

Artículo 75. El Presidente del Instituto, a más tardar dos meses antes del inicio del proceso electoral, solicitará a los medios de comunicación, electrónicos e impresos, con excepción de radio y televisión, proporcionen un catálogo de espacios y tarifas correspondientes, disponibles para su compra por los partidos políticos y candidatos para el periodo que comprende la precampaña y campaña electoral

Artículo 76. El Instituto, por conducto de la Comisión de Medios de Comunicación Masiva, pondrá a disposición de los partidos políticos y candidatos independientes, en la sesión de inicio del proceso electoral, el catálogo de espacios y tarifas, de los medios de comunicación electrónicos e impresos, con excepción de radio y televisión, el que será consultado por los partidos políticos y candidatos independientes para prever su contratación.

Artículo 77. La Comisión de Medios de Comunicación Masiva del Instituto se reunirá a más tardar diez días antes del inicio del proceso electoral, con la Coordinación de Radio, Cine y Televisión o su equivalente y con los medios de comunicación concesionados a particulares o instituciones para acordar los lineamientos generales aplicables en sus noticieros que garanticen la equidad en el otorgamiento de tiempos y espacios a los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes.

Artículo 78. Los candidatos a cargos de elección popular no podrán comprar por cuenta propia o por interpósita persona, tiempos y espacios de los medios de comunicación electrónicos e impresos, incluidos los de radio y televisión.

Ninguna persona física o moral podrá ceder gratuitamente tiempos y espacios publicitarios a favor de algún partido político, coalición o candidato.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en el territorio estatal de este tipo de mensajes contratados fuera del Estado, en caso de ocurrir este supuesto el Instituto solicitará la intervención del Instituto Nacional para que este tome las medidas cautelares correspondientes.

CAPÍTULO II

Del monitoreo de medios de comunicación masiva

Artículo 79. El monitoreo en los medios de comunicación masiva y su contenido se establecerá en la metodología que emita el Instituto. Dicho monitoreo iniciará treinta días previos al inicio del proceso electoral. El Instituto, a través de su Unidad de Comunicación Social y Prensa o equivalente, realizará el monitoreo diario del contenido de por lo menos, seis periódicos impresos locales, tres periódicos impresos nacionales, revistas o gacetas informativas impresas y seis periódicos digitales locales, y presentará al Consejo General el informe correspondiente por períodos no mayores a quince días.

Artículo 80. A efecto de cumplir con la tarea de monitorear los medios de comunicación masiva, la Comisión de Medios de Comunicación Masiva y la Unidad de Comunicación Social y Prensa o sus equivalentes del Instituto, elaborarán la metodología que se requiera, la que será puesta a consideración y aprobación del Consejo General.

TÍTULO SEXTO

DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO I

Del Financiamiento Público

Artículo 81. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal y al apartado A del Artículo 95 de la Constitución Local.

El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Artículo 82. Financiamiento público estatal es aquel que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público, a través del presupuesto general del Instituto, con el fin de contribuir al desarrollo y la promoción de sus actividades políticas en el Estado.

El cálculo del financiamiento público estatal de los partidos políticos será efectuado por el Instituto a través de su unidad asignada para ello.

Artículo 83. El financiamiento público estatal estimado para actividades específicas de los partidos políticos, será entregado siempre que estos acrediten con la documentación comprobatoria correspondiente, haberlo empleado para ese fin.

Artículo 84. El Instituto con base a los lineamientos del Instituto Nacional, emitirá la normatividad a que se sujetarán los partidos políticos para acreditar la aplicación y el destino concreto de su financiamiento en el rubro de actividades específicas a que se refiere esta Ley.

Artículo 85. Todo partido político nacional que no obtenga por lo menos tres por ciento de la votación válida en las elecciones de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, o sólo en las dos últimas, en caso de elecciones intermedias, relativas al proceso electoral local inmediato anterior, sólo conservará su acreditación ante la autoridad electoral estatal y no gozará de financiamiento público estatal establecido en el presente capítulo.

Artículo 86. Los partidos políticos estatales comenzarán a obtener financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, a partir de que su registro surta efectos constitutivos en los términos previstos en esta Ley. Para este caso, el Consejo General del Instituto readecuará la distribución del monto previsto para los partidos políticos en el presupuesto del año correspondiente.

Artículo 87. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

A. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

- I. El Instituto determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos, conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, a la fecha de corte de

- julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Estado;
- II. El resultado de la operación señalada en la fracción anterior constituye el financiamiento público anual que se dotará a los partidos políticos para financiar sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el apartado A del Artículo 95 de la Constitución del Estado;
 - III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;
 - IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y
 - V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

B. Para gastos de Campaña:

- I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo local, la Legislatura local, y la integración de los ayuntamientos a cada partido político, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;
- II. La distribución del monto total descrito en la fracción anterior se hará por tipo de elección, correspondiendo invariablemente cuarenta por ciento a la elección de Gobernador, veinticuatro por ciento a la elección de diputados locales y treinta y seis por ciento a la elección de integrantes de ayuntamientos;
- III. En el año de la elección en que se renueve solamente la Legislatura Local, o solamente los ayuntamientos, a cada partido político, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;
- IV. En el supuesto de que en el año de la elección sólo se renueven la Legislatura y los ayuntamientos, a cada partido político, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y se distribuirá el cuarenta por ciento para la elección de diputados y el sesenta por ciento restante para la elección de ayuntamientos;
- V. El resultado del cálculo de la distribución del financiamiento público para la obtención del voto, en el caso de la elección de diputados locales, se dividirá entre el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, para determinar la distribución por distrito electoral uninominal;

- VI.** El resultado del cálculo de la distribución del financiamiento público para la obtención del voto, en el caso de la elección de integrantes de los ayuntamientos, se dividirá entre el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, para determinar la distribución por Municipio;
- VII.** El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en esta Ley; teniendo que informarlas a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del propio Instituto Nacional en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados;
- VIII.** Para los procesos electorales extraordinarios, el monto que corresponda a cada tipo de elección, se ajustará tanto al número de días de su duración como al número de ciudadanos en el padrón electoral actualizado, tomando como referencia los datos del proceso electoral ordinario inmediato anterior;
- IX.** Una vez calculada la distribución del monto del financiamiento público para la obtención del voto, para cada tipo de elección y demarcación electoral de que se trate, el Instituto calculará la asignación por partido político para cada una de las demarcaciones electorales en que registre candidatos;
- X.** El financiamiento público para la obtención del voto, será entregado a los partidos políticos en una sola ministración, a partir del día siguiente en que el Consejo General del Instituto apruebe el registro de candidatos de la elección de que se trate, y
- XI.** El Instituto con base a las disposiciones del Instituto Nacional, podrá vigilar la normatividad aplicable para la operación del financiamiento que obtengan los partidos políticos, así como para la rendición de sus informes.

C. Por actividades específicas como entidades de interés público:

- I.** La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el apartado A de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del apartado antes citado;
- II.** El Consejo General del Instituto Nacional, a través de la Unidad Técnica, o el Instituto en caso de tener delegada dicha atribución, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente apartado exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y

- III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

Artículo 88. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado su registro no cuenten con representación en el Congreso local, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

- I. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por la presente Ley. Las cantidades a que se refiere el párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año de que se trate, y
- II. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

CAPÍTULO II

Del Financiamiento Privado

Artículo 89. Además de lo establecido en el Capítulo que antecede, los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades siguientes:

- I. Financiamiento por la militancia, y
- II. Financiamiento de simpatizantes.
Tratándose de procesos electorales, la suma total de las aportaciones que provengan de sus simpatizantes, no podrá exceder del diez por ciento del tope de gastos de campaña, establecido en la última elección de que se trate. La cantidad que resulte formará parte del tope de campaña que así determine el Consejo General para cada elección;
- III. Autofinanciamiento, y
- IV. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Artículo 90. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona:

- I. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en las leyes en la materia;
- II. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal;
- III. Los organismos autónomos federales y estatales;
- IV. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- V. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- VI. Las personas morales;
- VII. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero;
- VIII. Los ministros de culto, asociaciones religiosas, iglesias y agrupaciones de cualquier religión o secta;
- IX. Las organizaciones y asociaciones no gubernamentales que reciban financiamiento gubernamental, y
- X. Las demás que señalen las leyes aplicables.

Artículo 91. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.

Artículo 92. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

Artículo 93. Las aportaciones en dinero que los simpatizantes realicen a los partidos políticos, serán deducibles del Impuesto sobre la Renta, hasta en un monto del veinticinco por ciento.

Artículo 94. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

- I. Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos;
- II. Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y
- III. Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

Artículo 95. Las personas morales que efectúen aportaciones al financiamiento privado de los partidos políticos, deberán estar legalmente constituidas y cumplir con sus obligaciones fiscales.

Artículo 96. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

- I. Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;
- II. Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, en cada una de estas categorías, el diez por ciento del tope de gasto para la elección de gobernador inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;
- III. Cada partido político, a través del órgano previsto en la fracción III del artículo 32 de esta Ley, determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y
- IV. Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección de gobernador inmediata anterior.

Artículo 97. Los partidos políticos deberán expedir recibos foliados en los que se hagan constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso clave del Registro Federal de Contribuyentes del aportante. Para el caso de que la aportación se realice con cheque o transferencia bancaria, la cuenta de origen deberá estar a nombre del aportante. Invariablemente las aportaciones o cuotas deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político.

Artículo 98. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado entre el partido político y el aportante, en el cual se precise el valor unitario de los bienes o servicios aportados, el monto total de la aportación y, en caso de ser aplicable, el número de unidades aportadas; de igual forma se deberá anexar factura en la que se precise la forma de pago; conforme a lo previsto en el artículo 29 A, fracción VII, inciso c), del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 99. El partido político deberá entregar al Instituto y al Instituto Nacional una relación mensual de los nombres de los aportantes y, en su caso, las cuentas del origen del recurso que necesariamente deberán estar a nombre de quien realice la aportación.

Artículo 100. Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.

Artículo 101. Los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en el país, cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, sujetos a las reglas siguientes:

- I. Deberán informar al Instituto y al Instituto Nacional de la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso respectivo, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato de que se trate, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido;
- II. Las cuentas, fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados en instrumentos de deuda emitidos por el gobierno mexicano en moneda nacional y a un plazo no mayor de un año;
- III. En todo caso, las cuentas, fondos o fideicomisos no estarán protegidos por los secretos bancario o fiduciario para el Instituto Nacional y, en su caso, para el Instituto, por lo que éstos podrá requerir en todo tiempo información detallada sobre su manejo y operaciones;
- IV. Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político, y
- V. Se exceptúa de la integración y operación bancaria o financiera de los fondos y fideicomisos de los partidos políticos, la adquisición de acciones bursátiles.

CAPÍTULO III

De la Verificación de Operaciones Financieras

Artículo 102. El Instituto podrá solicitar al Consejo General del Instituto Nacional o éste por iniciativa propia, que a través de su Unidad Técnica, pida a la unidad administrativa competente en materia de inteligencia financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informes de operaciones financieras ante la presunción sobre el origen ilícito de los recursos aportados a los partidos políticos.

Asimismo a solicitud del órgano de fiscalización, la unidad administrativa competente en materia de inteligencia financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará respecto de disposiciones en efectivo que realice cualquier órgano o dependencia de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios durante cualquier proceso electoral, cuando tales operaciones se consideren relevantes o inusuales de conformidad con los ordenamientos aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO

DEL RÉGIMEN FINANCIERO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO I

Del Sistema de Contabilidad de los Partidos Políticos

Artículo 103. Cada partido político será responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, así como del cumplimiento a lo dispuesto en las leyes aplicables en la materia y de observar las decisiones que en la materia emita el Consejo General del Instituto Nacional.

Artículo 104. El sistema de contabilidad al que los partidos políticos se sujetarán, deberá tener las características siguientes:

- I. Estará conformado por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valorar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad financiera, modificaran la situación patrimonial del partido político;
- II. Contendrá las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, sus candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijen las infracciones, son de interpretación estricta de la norma;
- III. Reconocerá la naturaleza jurídica de las operaciones realizadas por los partidos políticos con terceros, en términos de las disposiciones civiles y mercantiles;
- IV. Registrará de manera armónica, delimitada y específica sus operaciones presupuestales y contables, así como otros flujos económicos;
- V. Reflejará la aplicación de los principios, normas contables generales y específicas e instrumentos que establezca el Instituto Nacional;
- VI. Facilitará el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales;
- VII. Integrará en forma automática el ejercicio presupuestario con la operación contable, a partir de la utilización del gasto devengado;
- VIII. Permitirá que los registros se efectúen considerando la base acumulativa para la integración de la información presupuestaria y contable;
- IX. Reflejará un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivados de la gestión financiera;
- X. Generará, en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y demás información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas, y
- XI. Facilitará el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles.

Artículo 105. El sistema de contabilidad se desplegará en un sistema informático que contará con dispositivos de seguridad. Los partidos harán su registro contable en línea y el Instituto Nacional podrá tener acceso irrestricto a esos sistemas en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización.

En su caso, el Instituto Nacional podrá formular recomendaciones preventivas a partidos políticos y candidatos, con la finalidad de mejorar la eficacia, eficiencia, oportunidad, consistencia y veracidad de los informes que la Ley en la materia señale.

CAPÍTULO II

De las Obligaciones de los Partidos en cuanto al Régimen Financiero

Artículo 106. En cuanto a su régimen financiero, los partidos políticos deberán:

- I. Llevar su contabilidad mediante libros, sistemas, registros contables, estados de cuenta, cuentas especiales, papeles de trabajo, discos o cualquier medio procesable de almacenamiento de datos que les permitan facilitar el registro y la fiscalización de sus activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y la administración de la deuda;
- II. Generar estados financieros confiables, oportunos, comprensibles, periódicos, comparables y homogéneos, los cuales serán expresados en términos monetarios;
- III. Seguir las mejores prácticas contables en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización;
- IV. Contar con manuales de contabilidad, así como con otros instrumentos contables que defina el Instituto Nacional;
- V. Conservar la información contable por un término mínimo de cinco años, y
- VI. Entregar al Consejo General del Instituto Nacional la información siguiente:
 - a) En un plazo de setenta y dos horas, contado a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento, sus estados financieros con un corte de información al momento de la solicitud;
 - b) Fuera de procesos electorales, el informe de los contratos será presentado de manera trimestral del periodo inmediato anterior, y
 - c) La información de carácter financiero, la relativa al gasto y condiciones de ejecución, de los contratos que celebren durante las precampañas y campañas, en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate, dicha información podrá ser notificada al Instituto por medios electrónicos con base en los lineamientos que éste emita.

Artículo 107. Los partidos políticos deberán presentar al Consejo General del Instituto Nacional los avisos de contratación a que se refieren el inciso c de la fracción VI del artículo anterior, acompañando de copia autógrafa del contrato respectivo que contenga:

- I. La firma del representante del partido político, la coalición o el candidato;
- II. El objeto del contrato;
- III. El valor o precio unitario y total de los bienes o servicios a proporcionar;
- IV. Las condiciones a través de las cuales se llevará a cabo su ejecución, y
- V. La penalización en caso de incumplimiento.

Artículo 108. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Estar amparados con un comprobante que cumpla los requisitos fiscales;
- II. Efectuar mediante transferencia electrónica, cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, los pagos cuyo monto exceda de noventa días de salario mínimo general vigente para el Estado;
- III. Estar debidamente registrados en la contabilidad;
- IV. Cumplir con las obligaciones establecidas en materia de retenciones y entero de impuestos a cargo de terceros, y
- V. Sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Artículo 109. Los partidos políticos pueden optar por realizar los pagos relativos a sus actividades ordinarias permanentes, a las precampañas y campañas, o bien únicamente los relativos a propaganda en vía pública durante el periodo de precampaña y campaña, por conducto de la Unidad Técnica del Instituto Nacional o del Instituto cuando éste tenga dicha facultad delegada.

Artículo 110. Se entiende por propaganda en vía pública toda propaganda que se contrate o difunda en espectaculares, buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, para autobuses, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar.

Artículo 111. En el supuesto que el partido opte porque el Instituto Nacional a través de la Unidad Técnica o por delegación de éste al Instituto, pague la totalidad de las obligaciones contractuales contraídas por el partido político en la etapa de campaña, la Unidad Técnica del Instituto Nacional o el Instituto con la facultad delegada, tendrá en todo momento a lo largo de la campaña el uso exclusivo de las chequeras.

Para el caso de que el partido político opte por que el Instituto Nacional, a través de la Unidad Técnica o por delegación de éste al Instituto, pague únicamente la propaganda en vía pública, se utilizará una cuenta para tal fin cuya chequera será de uso exclusivo de la autoridad.

Artículo 112. Los partidos políticos acatarán los lineamientos que, el Consejo General del Instituto Nacional, emita para la realización de los pagos, los cuales deberán garantizar, entre otros aspectos, la transparencia en el uso de los recursos; la realización de los pagos en forma oportuna; el cumplimiento de las disposiciones en materia fiscal, y la conciliación de saldos.

Artículo 113. Los partidos políticos se ajustarán a los lineamientos que el Instituto Nacional emita, para asegurar la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones respecto de los mismos, las coaliciones y los candidatos de aquellos y estas.

TÍTULO OCTAVO

OTRAS PRERROGATIVAS

CAPÍTULO ÚNICO Régimen Fiscal

Artículo 114. Los partidos políticos no son sujetos de los impuestos y derechos siguientes:

- I. Los relacionados con las rifas y sorteos que celebren previa obtención de autorización legal, y con las ferias, festivales y otros eventos que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines;
- II. Del Impuesto sobre la renta, en cuanto a sus utilidades gravables provenientes de la enajenación de los inmuebles que hubiesen adquirido para el ejercicio de sus funciones específicas, así como los ingresos provenientes de donaciones en numerario o en especie;
- III. Los relativos a la venta de los impresos que editen para la difusión de sus principios, programas, estatutos y, en general, para su propaganda, así como por el uso de equipos y medios audiovisuales en la misma, y
- IV. Respecto a los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 115. Los supuestos a que se refiere el artículo anterior no se aplicarán en los siguientes casos:

- I. En el de contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado, sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, adicionales que se establezcan sobre la propiedad, división, consolidación, traslación y mejora, así como los que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, y
- II. De los impuestos y derechos que establezcan el Estado, y los municipios por la prestación de los servicios públicos.

Artículo 116. El régimen fiscal a que se refiere esta Ley, no releva a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales.

Los partidos políticos deberán retener y enterar a las autoridades fiscales, conforme a las leyes aplicables, el Impuesto Sobre la Renta que corresponda por los sueldos, salarios, honorarios y cualquier otra retribución equivalente que realicen a sus dirigentes, empleados, trabajadores o profesionistas independientes que les presten servicios. La Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional dará aviso a las autoridades fiscales competentes de la omisión en el pago de impuestos y otras contribuciones en que incurran los partidos políticos.

TÍTULO NOVENO DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO I

Fiscalización de las Actividades Ordinarias Permanentes de los Partidos Políticos

Artículo 117. La Fiscalización a los recursos de que disponen los partidos políticos es facultad del Instituto Nacional, pero éste podrá delegarla al Instituto por acuerdo del Consejo General de aquel en los términos previstos por la ley general. En cualquiera de los dos casos la fiscalización se sujetará a las disposiciones siguientes:

- I. Se analizarán los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias mismas que deberán reportar los partidos políticos;
- II. Se entiende como rubros de gasto ordinario:
 - a) El gasto programado que comprende los recursos utilizados por el partido político con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer;
 - b) El gasto de los procesos internos de selección de candidatos, el cual no podrá ser mayor al dos por ciento del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrolle el proceso interno;
 - c) Los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares, y
 - d) La propaganda de carácter institucional que lleven a cabo únicamente podrá difundir el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno.

Artículo 118. Los partidos políticos podrán aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en los rubros siguientes:

- I. La realización de investigaciones que tengan como finalidad informar a la ciudadanía de la evolución, desarrollo, avances, y cualquier tema de interés relacionado con el liderazgo político de la mujer;
- II. La elaboración, publicación y distribución de libros, revistas, folletos o cualquier forma de difusión de temas de interés relacionados con la paridad de género;
- III. La organización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, eventos y proyecciones que permitan difundir temas relacionados con el desarrollo de la mujer en su incorporación a la vida política;
- IV. La realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia, y
- V. Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.

Artículo 119. Los partidos políticos podrán reportar en sus informes actividades específicas que desarrollan como entidades de interés público, entendiéndose como tales las siguientes:

- I. La educación y capacitación política, que implica la realización de todo tipo de evento o acción que promueva la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la ciudadanía;
- II. La realización de investigaciones socioeconómicas y políticas;
- III. La elaboración, publicación y distribución, a través de cualquier medio de difusión, de información de interés del partido, de los militantes y simpatizantes, y
- IV. Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.

CAPÍTULO II

Fiscalización de los Partidos Políticos durante los Procesos Electorales

Artículo 120. El Consejo General del Instituto Nacional y previo al inicio de las precampañas, determinará el tipo de gastos que serán estimados como de precampaña de acuerdo a la naturaleza de las convocatorias emitidas por los partidos políticos.

Artículo 121. Para los efectos de este Capítulo se entienden como gastos de campaña:

- I. Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
- II. Gastos operativos de la campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;
- III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;
- IV. Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;
- V. Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;
- VI. Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral;
- VII. Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y
- VIII. Los gastos que el Consejo General del Instituto Nacional y previo inicio de la campaña electoral determine.

No se considerarán dentro de los gastos de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria, para el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones locales.

CAPÍTULO III

De los Informes de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos

Artículo 122. El órgano interno de los partidos políticos previsto la fracción III del artículo 32, de esta Ley, será el responsable de la administración de su patrimonio y de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente Capítulo.

Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine, sin embargo, su titular será preferentemente profesional de las ciencias económico administrativas y con experiencia en el ejercicio de la profesión.

Artículo 123. La revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Instituto Nacional y podrá ser delegada al Instituto, en los términos previstos por las leyes.

Artículo 124. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

A. Informes trimestrales de avance del ejercicio:

- I. Serán presentados a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda;
- II. En el informe será reportado el resultado de los ingresos y gastos ordinarios que los partidos hayan obtenido y realizado durante el periodo que corresponda, y
- III. Si de la revisión que realice la Comisión Fiscalizadora del Instituto Nacional a través de la Unidad Técnica, se encuentran anomalías, errores u omisiones, se notificará al partido político a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes. Los informes constituyen un precedente para la revisión anual que realizará la autoridad.

B. Informes anuales de gasto ordinario:

- I. Serán presentados a más tardar dentro de los primeros sesenta días de año posterior al del ejercicio que se reporte;

- II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;
- III. Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos y pasivos, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda, y
- IV. Los informes a que se refiere este apartado deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto.

Artículo 125. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

A. Informes de precampaña:

- I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;
- II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;
- III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;
- IV. Los gastos de organización de los procesos internos para la selección de precandidatos que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda, y
- V. Toda propaganda que sea colocada en el periodo en que se lleven a cabo las precampañas y que permanezcan en la vía pública una vez concluido dicho proceso o, en su caso, una vez que el partido postule a sus candidatos, especialmente los que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del precandidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de los gastos de campaña de éste, los cuales deberán ser reportados en los informes correspondientes.

B. Informes de Campaña:

- I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
- II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y
- III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica del Instituto

Nacional o a la del Instituto, si es el caso, dentro de los siguientes tres días de concluido cada periodo.

Artículo 126. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos, las formalidades de los dictámenes y resoluciones que se dicten con relación a los mismos y los medios de impugnación que contra estas proceda , se regirán por lo dispuesto al respecto en la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 127. Los gastos genéricos de campaña serán prorrateados entre las campañas beneficiadas, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Como gastos genéricos de campaña, se entenderá los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña;
- II. Los gastos genéricos en los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición, y
- III. En los casos en los que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas con los que se identifique al partido, coalición o sus candidatos o los contenidos de sus plataformas electorales.

Artículo 128. Cuando se promocióne a dos o más candidatos a cargos de elección popular, los gastos de campaña se distribuirán de la siguiente forma:

- I. En el caso de candidato a Gobernador y un candidato a Diputado Local, se distribuirá el gasto en un cuarenta por ciento para Gobernador y un sesenta por ciento al candidato a Diputado Local;
- II. En el caso de candidato a Gobernador y un candidato a Presidente Municipal y/o planilla de candidatos a integrantes de los Ayuntamientos, se distribuirá en un sesenta por ciento al candidato a Gobernador, y un cuarenta por ciento al candidato a Presidente Municipal;
- III. En el caso de los candidatos a Gobernador, Diputado Local y Presidente Municipal y/o planilla de candidatos a integrantes de los Ayuntamientos, se distribuirá el gasto en un veinte por ciento al Gobernador, cincuenta al candidato a Diputado Local y treinta al candidato a Presidente Municipal, y
- IV. En el caso donde participe un candidato a Diputado Local y un candidato a Presidente Municipal y/o planilla de candidatos a integrantes de los Ayuntamientos, se distribuirá el gasto en un setenta por ciento al candidato a Diputado Local y un treinta por ciento al candidato a Presidente Municipal y/o planilla de candidatos a integrantes de los Ayuntamientos.

Artículo 129. Se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concorra alguno de los siguientes supuestos:

- I. Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- II. Se difunda la imagen del candidato, o
- III. Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

En los supuestos que anteceden, se estará a las reglas que para efectos del registro contable y comprobación de gastos referidos en el artículo anterior se establezcan en el reglamento de fiscalización que emita el Instituto Nacional.

TÍTULO DÉCIMO DE LOS FRENTE, LAS CANDIDATURAS COMUNES Y LAS FUSIONES

CAPITULO I Generalidades

Artículo 130. Los partidos políticos podrán constituir:

- I. Frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes;
- II. Candidaturas Comunes entre dos o más partidos políticos, con relación a un mismo candidato, para determinado tipo de elección y usando un emblema común, y
- III. Fusiones de dos o más partidos políticos estatales para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.

Artículo 131. Los partidos de nuevo registro o acreditación no podrán convenir frentes, coaliciones, candidaturas comunes o fusiones con otro partido político antes de la conclusión del primer proceso electoral local inmediato posterior a su registro o acreditación según corresponda.

Artículo 132. Se presumirá la validez del convenio o del acto de asociación o participación de que se trate, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.

CAPÍTULO II De los Frentes

Artículo 133. Para constituir un frente deberá celebrarse un convenio en el que se harán constar:

- I. Las causas que lo motiven;
- II. Los propósitos que se persigan;
- III. Su duración;
- IV. La forma que convengan los partidos políticos para ejercer en común sus prerrogativas, dentro de los señalamientos de esta Ley, y

- V. Las firmas autógrafas de sus directivos autorizados conforme a sus estatutos.

Artículo 134. El convenio que se celebre para integrar un frente deberá presentarse al Instituto, el que dentro del término diez días hábiles resolverá si el convenio cumple los requisitos legales y en su caso dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, para que surta sus efectos.

Artículo 135. Los partidos políticos estatales que integren un frente, conservarán su personalidad jurídica, su registro y su identidad.

CAPÍTULO III **De las Candidaturas Comunes**

ARTÍCULO 136. Se entiende por candidatura común cuando dos o más Partidos Políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos, por el principio de mayoría relativa.

ARTÍCULO 137. Los partidos Políticos deberán suscribir un convenio de candidatura común el cual deberá contener:

- I. Denominación de los partidos políticos que lo suscriban, así como el tipo de elección del que se trate;
- II. Emblema común de los partidos políticos y el color o colores con los que se participe;
- III. Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato;
- IV. La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común;
- V. La forma en que se asignarán los votos de cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro y el otorgamiento del financiamiento público;
- VI. Las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General competente;
- VII. La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaron en tiempo y forma su plataforma electoral a la autoridad electoral, y
- VIII. Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección correspondiente.

ARTÍCULO 138. El Consejo General del Instituto dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud del registro del convenio común, deberá resolver lo

conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.

Para los efectos de la integración de los organismos electorales, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil, penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.

Los votos que se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Consejo General.

En la boleta deberá aparecer en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos.

CAPÍTULO V **De las Fusiones**

Artículo 139. Se entiende por fusión, la unión permanente de dos o más partidos políticos estatales, con el objeto de constituir uno nuevo o de incorporarse a uno de ellos.

La fusión de partidos sólo podrá realizarse entre dos o más partidos políticos estatales, bajo el siguiente procedimiento:

- I. Los partidos políticos que decidan fusionarse, deberán celebrar un convenio en el que invariablemente se establecerán las características del nuevo partido político, o cuál de estos conservará su personalidad jurídica y la vigencia de su registro así como qué partido o partidos quedarán fusionados. El convenio de fusión deberá ser aprobado por la asamblea estatal o equivalente de cada uno de los partidos que participen en la fusión;
- II. Para todos los efectos legales, la vigencia del registro del nuevo partido político será la que corresponda al del registro más antiguo entre los que se fusionen;
- III. Los derechos y prerrogativas que correspondan al nuevo partido político le serán reconocidos y asignados tomando como base la suma de los porcentajes de votación que los partidos políticos fusionados hayan obtenido en la última elección para diputados locales por el principio de mayoría relativa;
- IV. El convenio de fusión deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto, para que, una vez hecha su revisión lo someta a la consideración del Consejo General;

- V. El Consejo General del Instituto resolverá con relación a la vigencia del registro del nuevo partido político, dentro del término de treinta días siguientes a la presentación del convenio de fusión y, en su caso, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- VI. Para fines electorales, el convenio de fusión deberá comunicarse al presidente del Consejo General del Instituto a más tardar un año antes al día de la elección, y
- VII. La fusión de partidos políticos no libera a éstos de sus obligaciones legales pendientes de resolver, mismas que serán asumidas de inmediato por el nuevo partido resultante de la fusión o por el que prevalezca de ellos.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO I De la Pérdida del Registro

Artículo 140. Son causas de pérdida de registro de un partido político estatal, las previstas en el artículo 44 de esta Ley:

Artículo 141. Para la pérdida del registro a que se refiere el artículo anterior el Consejo General del Instituto emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones de los Tribunales Electorales Federal o del Estado, debiéndola publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 142. Salvo en los casos descritos en las fracciones I y II del artículo 44 de esta Ley, el Instituto no podrá resolver sobre la pérdida de registro sin que previamente se oiga en defensa al partido político interesado.

Artículo 143. La pérdida del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa.

Artículo 144. Al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda.

La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización y otras de índole jurídico establezcan las leyes correspondientes, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

CAPÍTULO II

De la Liquidación del Patrimonio de los Partidos Políticos

Artículo 145. De conformidad a lo dispuesto en las leyes en la materia, el Instituto dispondrá lo necesario para que sean adjudicados a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos estatales que pierdan su registro legal; para tal efecto se estará a lo que se determine en las reglas de carácter general que emita su Consejo General, y a lo siguiente:

- I. Si de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprende que un partido político estatal no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en la fracción II del 44 de esta Ley, el Instituto designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido político de que se trate. Lo mismo será aplicable en el caso de que el Consejo General declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en esta Ley;
- II. La designación del interventor será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto, al partido político de que se trate; en ausencia del mismo, la notificación se hará en el domicilio social del partido político afectado, o en su defecto por estrados;
- III. A partir de su designación el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación a que se refiere la fracción I de este artículo, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político, y
- IV. Una vez que el Instituto emita la declaratoria de pérdida de registro legal a que se refiere el artículo 141 de esta Ley, o que el Consejo General del Instituto, en uso de sus facultades, haya declarado y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado su resolución sobre la cancelación del registro legal de un partido político estatal por cualquiera de las causas establecidas en esta Ley, el interventor designado deberá:
 - a) Emitir aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para los efectos legales procedentes;
 - b) Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación;
 - c) Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones;
 - d) Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación. Realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos

disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en la materia;

- e)** Formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las provisiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Consejo General del Instituto. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido político de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado;
- f)** Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, y
- g)** En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate el ejercicio de las garantías que la Constitución y las leyes establecen para estos casos. Las decisiones de la autoridad local pueden ser impugnadas jurisdiccionalmente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los asuntos relativos al régimen de los partidos políticos que al inicio de la vigencia de esta Ley se encuentren en trámite, se resolverán conforme a las disposiciones que hubieran estado vigentes al momento de iniciarse.

ARTÍCULO TERCERO. Los partidos políticos estatales deberán adecuar sus documentos básicos y demás reglamentación interna a lo previsto en esta Ley, en el término que se comprenda entre el inicio de la vigencia de la misma y el día treinta de septiembre del año dos mil quince.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, al primer día del mes de septiembre del año dos mil quince.

C. HUMBERTO AGUSTÍN MACÍAS ROMERO
DIP. PRESIDENTE

C. MARÍA ANGÉLICA ZÁRATE FLORES
DIP. SECRETARIA

C. ÁNGEL XOCHITOTZIN HERNÁNDEZ
DIP. SECRETARIO